

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-2/2023-O.

En la ciudad de Sevilla, a 23 de enero de 2023.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-2/2023-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por D. ■■■■, contra la resolución del Comité Territorial de Apelación de la ■■■■, en el expediente ■■■■, de fecha ■■■■, por la que se resuelve: “DESESTIMAR el recurso de Apelación interpuesto por el club ■■■■ contra el Acuerdo del Comité de Competición de la Delegación gaditana de ■■■■ de que se viene haciendo méritos y, en su consecuencia, confirmar la resolución recurrida en todos sus extremos” y habiendo sido ponente el presidente del TADA Don Ignacio F. Benítez Ortúzar, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de registro de entrada (TADA) de 5 de enero de 2023, mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, firmado por D. ■■■■, en nombre y representación del ■■■■ (del que es presidente), en relación al partido disputado el 10 de diciembre de 2022 entre los equipos ■■■■, correspondiente a la ■■■■ jornada de la segunda división infantil -grupo único- (delegación de ■■■■) se interpuso recurso contra la resolución del Comité Territorial de Apelación de la ■■■■ en el expediente ■■■■, de fecha ■■■■, por la que se resuelve: “DESESTIMAR el recurso de Apelación interpuesto por el club ■■■■ contra el Acuerdo del Comité de Competición de la Delegación ■■■■ de que se viene haciendo méritos y, en su consecuencia, confirmar la resolución recurrida en todos sus extremos”.

SEGUNDO: El referido escrito presentado por el ■■■■, dio lugar a la incoación del expediente D-2/2023-O por parte de este Tribunal que conforme a las normas de reparto fue atribuido al ponente Sr. Benítez Ortúzar. Una vez admitido a trámite se acordó reclamar el expediente así a la ■■■■, que lo remitió con fecha de llegada a la Oficina de apoyo del TADA 17/01/2023.

TERCERO: Con fecha de entrada en el TADA de 11 de enero de 2023, se recibe escrito complementario del recurso por parte del recurrente, advirtiendo del carácter sobrevenido de la prueba videográfica





aportada, así como solicitando la suspensión cautelar de la sanción impuesta por los órganos disciplinarios federativos a D, [REDACTED].

CUARTO: Con fecha de entrada en el TADA de 12 de enero de 2023, se recibe escrito por parte de D^a [REDACTED], madre del menor sancionado D: [REDACTED], personándose en nombre del menor en el recurso, solicitando la estimación del mismo, así como la suspensión cautelar de la sanción impuesta por los órganos disciplinarios federativos.

QUINTO: Con fecha de 16 de enero de 2023 esta Sección disciplinaria del TADA acuerda conceder la medida cautelar de suspender la sanción impuesta por los órganos disciplinarios federativos a D, [REDACTED].

SEXTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.g) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: De forma preliminar se advierte que el recurso gira en torno a la validez o no de una prueba videográfica que no fue adjuntada en primera instancia federativa pero que, de practicarse la misma, pudiera desvirtuar la presunción de veracidad de los hechos descritos en las actas arbitrales. A juicio del Tribunal federativo de apelación dicha prueba no debe ser admitida y por tanto no desvirtuaría dicha presunción de veracidad. Ahora bien, las presunciones no dejan de ser presunciones debiendo, en lo posible atender a los hechos realmente acontecidos. En este sentido dispone expresamente el artículo 96.1 del Código de Justicia Deportiva de la [REDACTED] lo siguiente: “Solo se podrán admitir en Apelación, las pruebas denegadas en instancia, y las sobrevenidas, de las que el recurrente no tuvo conocimiento en instancia, y las que resulten esenciales para el enjuiciamiento de los hechos, a juicio del Comité Disciplinario”.

TERCERO: Tanto en el escrito complementario al recurso como en el escrito de la madre (representante) del jugador sancionado se exponen las circunstancias por las que la prueba videográfica no pudo ser aportada al Comité de Competición de la delegación gaditana de la [REDACTED], exponiendo que la prueba videográfica es puesta a disposición de los recurrentes el 15 de diciembre, con posterioridad a la primera



instancia federativa por el propio club contra el que se disputó el partido. De tal forma que se da el carácter de sobrevenido de la prueba presentada en apelación, habilitando el mismo para su conocimiento por parte de los órganos disciplinarios de revisión y, por tanto, por este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

CUARTO: Una vez admitida la prueba y visualizado por este Tribunal el video aportado y la jugada objeto de controversia (minuto 47 del partido según refleja el Acta) este Tribunal llega a la convicción absoluta de que hay un error de percepción por parte de la Juez árbitro, en tanto que la misma no se corresponde con la descrita en el acta: *“En el minuto 47 el jugador (2) ██████ fue expulsado por el siguiente motivo: Impactar con el codo en el rostro del adversario sin estar el balón en juego con uso de fuerza excesiva”*.

La jugada que se discute y que constituye el centro fáctico del presente recurso se desarrolla sin presencia de balón, en la que existe un leve contacto físico hombro con hombro entre el jugador sancionado y otro jugador del equipo contrario, sin que exista contacto alguno con el codo ni en el rostro ni en ningún otro lugar del cuerpo del jugador adversario, ni ningún tipo de agresión por parte del jugador sancionado. De la prueba practicada se desprende con rotundidad la inexistencia de la conducta descrita en el acta arbitral que dio lugar a la sanción al jugador D. ██████, por lo que, en consecuencia, no puede ser sancionado por tal motivo.

Visto que se ha estimado el error en la valoración de la prueba y que el relato de hechos probados que hace este Tribunal difiere de los así considerados por el órgano *ad quo*, se debe necesariamente concluir que no existe infracción alguna y que en consecuencia hay que estimar el recurso planteado y revocar la resolución recurrida

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Estimar el recurso interpuesto por D. ██████, contra la resolución del Comité Territorial de Apelación de la ██████, en el expediente ██████, por la que se resuelve: “DESESTIMAR el recurso de Apelación interpuesto por el club ██████ contra el Acuerdo del Comité de Competición de la Delegación gaditana de Fútbol de que se viene haciendo méritos y, en su consecuencia, confirmar la resolución recurrida en todos sus extremos”, y en consecuencia este Tribunal, en virtud de los fundamentos expuestos en esta resolución, debe acordar



y acuerda **la revocación de la resolución recurrida** y dejar sin efecto la sanción impuesta por el Comité de Competición a D, [REDACTED].

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a los recurrentes, así como al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte, de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de esta a la [REDACTED] y a su Comité Territorial de Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA.